

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Agosto 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY

(Conclusión).

CAPÍTULO IV

INTERVENCION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 27. Denunciada por la Junta á que se refiere el artículo 1.^o la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 28. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá

á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reformas de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 29. Cuando se trate de casas aisladas, sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias.

Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas previa expropiación del inmueble, que será enajenado, una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 30. El reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 31. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas se acompañará una Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el

Reglamento determinará la forma en que deba oirse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 32. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente ley.

Art. 33. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 34. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

- 1.º Las subvenciones que el Estado le concediere con arreglo á esta ley;
- 2.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar;
- 3.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.
- 4.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 35. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta de que trata el capítulo I de esta ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 36. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas solicitando al afecto la subvención á que se refiere el artículo 20, destinando á dicha construcción los recursos de que dispongan ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el artículo 33 y números 1.º y 4.º del 34.

Art. 37. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituídos serán preferidos por el tanto á los demás postores.

Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido si la obra excediere de dicha cantidad.

Art. 38. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que

no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 39. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrae un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 40. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos según las leyes.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 41. Para que los particulares, Sociedades y Ayuntamientos que construyan casas baratas puedan gozar de los beneficios de esta ley, será preciso:

1.º Que dichas casas se destinen á obreros jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Las Juntas de que trata el capítulo I determinarán en cada localidad y caso las personas que deben ser comprendidas en dichas clases, con arreglo á lo que disponga el Reglamento de esta ley.

Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas;

2.º Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren cada cuatro años, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato;

3.º Cuando se trate de Sociedades que en ningún caso repartan á sus accionistas ó socios más del 4 por 100 anual en concepto de beneficios, debiendo destinar las mayores utilidades obtenidas á extender la acción de la Sociedad;

4.º Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine;

5.º Que se sometan á examen y aprobación de la respectiva Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrenda-

miento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los Estatutos, si se trata de Sociedades;

6.º Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine;

7.º Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde;

8.º Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 42. Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el artículo 38.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 43. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 44. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el artículo 213 del Código Civil.

Quando el propietario no hubiere dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 45. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieren varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la Ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 47. Se substanciarán gratuitamente, y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 48. Los beneficios de esta ley se aplicarán, en cuanto sea posible, á las casas ya construídas que fueran declaradas baratas é higiénicas por las Juntas respectivas, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 49. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta 20 Julio 1910).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.

Examinado el expediente en que la segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles propone en 20 de Enero último una multa de 250 pesetas á la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante por no llevar calefacción en los coches de 2.ª y 3.ª los trenes números 843, 844, 845 y 846 entre Zaragoza y Barcelona:

Resultando que la División, en 9 de Diciembre último, requirió á la compañía por esta falta, sin embargo de lo cual siguió sin cumplimiento la calefacción en los coches de 2.ª y 3.ª:

Resultando que la Compañía se excusa con los esfuerzos que hace para hacer extensiva la calefacción á los coches de 2.ª y 3.ª en cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre de 1906 y 10 de Noviembre de 1908 con sujeción á un programa que dice sometido á la Superioridad y aun no ha aprobado:

Resultando que la misma Compañía hace presente los trabajos que dice esta haciendo por el cumplimiento de dicho programa, diciendo que tiene preparada la calefacción á vapor para los correos 845 y 846 en todo el recorrido, y que si se ha retrasado ha sido á causa de la constante movilización de los coches de 2.ª y 3.ª por la repatriación de las tropas de Melilla y reconcentración de reclutas:

Resultando que la Compañía se queja de la desconsideración de la División al proponer la multa de legalidad muy discutible y de ninguna equidad en este caso:

Resultando que la División, al pedirle de nuevo informe ante las manifestaciones de la Com-

pañía, no halla atendibles las excusas de la Compañía: 1.º por que la propuesta del programa de calefacción de que trata la Compañía lo fué en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1906, ofreciendo plazos que no cumplió en modo alguno y que la Dirección general lo dió por terminado en 10 de Diciembre, en que la Dirección general ordenó á la División obligase, desde luego, á la Compañía, á la calefacción, ordenada, llegando la dirección general á ordenar que la División formulase en lo sucesivo una propuesta de multa por cada tren y día que no llevase calefacción: 2.º por que no ha lugar á tener en cuenta las excusas de los trenes militares de ahora cuando hacía dos años que debería estar establecida la calefacción:

Considerando que la presente propuesta de multa ha sido hecha por la Compañía al desentenderse por completo de las órdenes de la Dirección general y las respetivas advertencias de la División:

Considerando que ni es discutible la legalidad ni la equidad del caso:

Considerando que la multa propuesta es el minimum de la escala y se hace en virtud de las facultades que confiere el art. 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles y 166 y 167 del Reglamento.

Vistos los artículos y Reales órdenes citados de conformidad al informe de la comisión provincial;

Este Gobierno civil acordó, con fecha 18 del próximo pasado mes, imponer la multa de 250 pesetas á la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante por la falta denunciada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la 2.ª disposición de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Examinado el expediente en que la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles propone una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte por retraso y exceso del número de unidades del tren núm. 221 de la línea de Alsasua á Zaragoza el día 11 de Octubre último;

Resultando que pedido segundo informe á la División declaró que el retraso, teniendo en cuenta que la espera en Castejón al tren 170 no pasó del consentido reglamentariamente, pero que mantenía su denuncia en cuanto al exceso del número de unidades:

Resultando que la Compañía expone no ha habido infracción alguna por exceso de unidades, por poder elevarlas hasta 30 en los trenes mixtos, condiciones de la vía y marcha del tren:

Resultando que la División, en su segundo informe, no sólo niega la facultad que alega la Compañía, sino que declara estar subsistente en todas sus partes el art. 47 del Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente, y que en 20 de Septiembre último la Dirección general así

lo reiteró al declarar erróneas las interpretaciones que daba la Compañía á determinadas disposiciones y propuestas:

Considerando que no puede tener justificación alguna la ignorancia de la Compañía en éste extremo, ni que el día 11 de Octubre, víspera de la fiesta de Zaragoza, no tenga dispuesto la Compañía los elementos necesarios para establecer, desde luego, trenes suplementarios en vez de disponer el exceso de unidades con abierta infracción del Reglamento:

Considerando que la multa propuesta se ajusta en su imposición y cuantía á lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y 166 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Vistos los artículos y disposiciones citados y de conformidad al informe de la Comisión provincial;

Este Gobierno civil, acordó, con fecha 18 del próximo pasado, imponer la multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte, por la falta denunciada de exceso de unidades.

Lo que se hace público por medio de éste BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la segunda disposición de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Examinado el expediente en que la segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles propone una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte por el retraso y exceso de unidades del tren 241 de la línea de Alsasua á Zaragoza, del día 11 de Octubre último.

Resultando que pedido segundo informe á la División declaró, que el retraso no pasó del que reglamentariamente se consiente, pero que mantenía la denuncia en cuanto al exceso de número de unidades:

Resultando que la Compañía excusa el exceso de carruajes: 1.º por tener lugar la afluencia de viajeros en estaciones intermedias donde no hay elementos para formar trenes suplementarios, y que su petición á Castejón hubiera ocasionado más retrasos: 2.º porque se tuvo en cuenta disminuyendo la marcha conforme á lo dispuesto:

Resultando que la División, en segundo informe, reitera que en ningún modo puede exceder el número de unidades en los trenes como el de que se trata de 24 unidades, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 47 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, prescripción confirmada en 20 de Septiembre último, al desestimar petición de la misma Compañía:

Considerando que no puede tener justificación alguna que el día 11 de Octubre, víspera de la fiesta de Zaragoza no tenga dispuestos la Compañía los elementos necesarios para establecer, desde luego, trenes suplementarios, en vez de disponer el exceso de unidades con abierta infracción del Reglamento:

Considerando que siendo ilegal el exceso de unidades no á de tenerse en cuenta la excusa de disminución de marcha aun caso de que esto estuviere autorizado:

Considerando que la multa propuesta se ajusta en su imposición y cuantía á lo preceptuado en los artículos 12 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y 166 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Vistos los artículos y disposiciones citados y de conformidad al informe de la Comisión provincial;

Este Gobierno civil acordó, con fecha 18 del próximo pasado, imponer la multa de 250 pesetas á la Compañía del Norte por la falta denunciada de exceso de unidades.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado en la segunda disposición de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Examinado el expediente en que la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles propone una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte por el retraso con que llegó á Zaragoza el tren núm. 221 de la línea de Alsasua á Zaragoza, el 7 de Enero último:

Resultando probado en el expediente y declarado por la misma Compañía que el retraso fué debido á que habiendo esperado en Castejón la llegada del tren núm. 170 1h 49' no pudo ganar en el trayecto más que 0h 14' resultando al fin un retraso mayor del consentido reglamentariamente:

Resultando que el tren 221, se excedió en 0h 59' en la espera reglamentaria al tren número 170:

Resultando que la Compañía sólo alega por excusa el retraso que tuvo el tren 170 por temporal y las mayores molestias y perjuicios que se hubieran producido á los viajeros del 170 al poner en circulación un tren especial:

Considerando que en el caso presente es manifiesta la infracción del art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente, por exceder en 49' la espera del tren 221 al 170:

Considerando que aun en el supuesto de que el temporal que produjo el retraso del tren número 170 pudiera clasificarse como de fuerza mayor, no podrá legalmente hacer esperar al tren núm. 221 en Castejón, más de lo Reglamentario:

Considerando que la conveniencia de la Compañía en la combinación de los trenes bajo el pretexto de causar menores retrasos á algunos viajeros, no puede justificar que se haga caso omiso de las disposiciones reglamentarias:

Considerando que la imposición de la multa propuesta se ajusta á las facultades conferidas por el art. 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles en relación con el 166 del Reglamento para su ejecución.

Vistos los expresados artículos y de conformi-

dad con la propuesta de la comisión provincial; Este Gobierno civil ha acordado, con fecha 1.º del actual, imponer la multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte por la falta denunciada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la 2.ª disposición de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Zaragoza 2 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERIA

El día 10 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo la venta en pública subasta de siete caballos de desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 29 de Julio de 1910.—El Comandante Mayor, Luis Gutiérrez.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY 1.º DE CABALLERIA

Necesitando adquirir este Regimiento trescientos pares de zapatos, ajustados al modelo reglamentario, se hace público por medio del presente anuncio para que los señores constructores que lo deseen, puedan presentar los tipos y proposiciones correspondientes hasta el diez de Agosto próximo, debiendo tener en cuenta que el precio de dicha prenda no ha de exceder del reglamentario, puestas en el almacén del Cuerpo, así como que, tanto el envío de los tipos que remitan, como la devolución de los mismos será por cuenta de los respectivos constructores, á cuyo efecto quedarán dichos tipos á su disposición en el almacén de este Regimiento.

Zaragoza, 30 de Julio de 1910.—El Comandante Mayor, Octavio de Toledo.

El día 9 de Agosto próximo, á las diez, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel del Cid que ocupa este regimiento, de seis caballos de desecho.

Zaragoza 29 de Julio de 1910.—El Comandante mayor, Cándido Octavio de Toledo.

SECCION SEXTA

Tarazona.

El día 10 del próximo Agosto, á las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales la venta en pública subasta de la «Casa-panera», propiedad de este Pósito municipal; advirtiéndose que es tercera subasta.

El pliego de condiciones con el tipo de subasta se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tarazona 29 de Julio de 1910.—El Alcalde, Matías Sanz.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 227 de orden, correspondiente á los préstamos de alhajas, vencidos en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19 principal, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día de 3 Septiembre próximo, á las tres de la tarde.

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
2.619	Una moneda de 25 pesetas y una cadena de dublé.....	29
2.627	Un reloj de acero.....	5
2.633	Una sortija, un par pendientes de oro bajo y una hebilla de plata.....	4
2.641	Dos cubiertos de plata.....	21
2.646	Una salvilla de plata.....	69
2.649	Un cubierto de plata.....	10
2.672	Un par de pendientes de oro.....	3
2.695	Una sortija de oro con un zafiro.....	21
2.697	Un cubierto y una pulsera de plata.....	8
2.706	Dos sortijas de oro.....	10
2.710	Una pulsera, un par de pendientes, un alfiler, una sortija de oro con brillantes y otras piedras.....	257
2.719	Un reloj de acero.....	4
2.722	Un cartón con cadenilla de oro.....	69
2.733	Un par de pendientes de oro.....	3
2.740	Dos cubiertos y dos cuchillos de plata.....	21
2.764	Un reloj y un alfiler de oro para corbata.....	108
2.766	Un reloj de oro.....	114
2.790	Un reloj pulsera de acero.....	4
2.797	Un reloj de oro (deteriorado).....	23
2.806	Una imagen del Pilar de plata.....	23
2.819	Un cazo y seis cubiertos de plata.....	57
2.825	Una cartera neceser.....	3
2.826	Un par de pendientes de oro.....	6
2.847	Tres medallas de plata.....	3
2.883	Dos relojes de acero.....	4
2.889	Doce cubiertos de metal.....	10
2.899	Una medalla, un medallón de oro y una cadenilla de dublé.....	14
2.913	Cinco botones de oro con diamantes.....	12
2.914	Dos sortijas de oro chapado.....	6
2.920	Un reloj de plata.....	5
2.925	Una moneda de 20 francos de oro y una cadena falsa.....	21
2.929	Un alfiler de oro para corbata.....	7
2.930	Dos sortijas de oro con brillantes.....	342
2.931	Un reloj de plata.....	12
2.946	Un reloj (Omega), una cadena, un medallón de oro con brillantes.....	505
2.954	Cuatro cadenillas con varias medallas de plata.....	10
2.956	Un cubierto de plata.....	10
2.984	Dos cubiertos de plata.....	21
2.994	Un par de pendientes oro y una sortija chapada.....	7

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
3.013	Un bolsillo de plata.....	4
3.014	Un reloj de oro bajo con cadena de dublé.....	18
3.021	Dos sortijas de oro	10
3.024	Dieciséis alfileres, veinte pares de pendientes de oro y trece bandejas de plata.....	809
3.030	Dos sortijas y una cruz.....	10
3.047	Un par de pendientes de oro.....	2
3.050	Un bastón, puño de oro.	12
3.065	Una encomienda de oro y plata con diamantes, una sortija con brillantes, una pulsera id. con una perla.....	912
3.074	Un reloj de acero y un bolsillo de plata.....	11
3.077	Un reloj de acero.....	5
3.087	Un reloj de oro, una perla suelta, un alfiler de platino, una sortija de id. con chispas y veinticuatro cucharillas de plata.....	227
3.117	Una cadenilla con cuatro medallas de plata.....	4
3.119	Veinte piezas de plata.....	14
3.122	Una cadena de oro.....	114
3.127	Una pulsera, una cadenilla, dos medallas, un alfiler para corbata con brillantes todo de oro.....	80
3.138	Un cazo de plata.....	14
3.149	Una pulsera con brillantes y rubíes y otra ídem con diferentes piedras.....	964
3.151	Un par de pendientes de oro con brillantes y perlas en el centro	738
3.154	Un reloj, una cadena, una moneda onza antigua y doce medallas todo de oro	369
3.163	Un par de pendientes de oro y una cadena de plata.....	12
3.165	Una cadena y un reloj para señora.....	6
3.167	Dos sortijas de oro.....	4
3.171	Un reloj de acero.....	7
3.180	Tres piezas de oro y un bastón con partes de plata.....	14
3.209	Un par pendientes de oro.....	7
3.210	Unos gemelos para teatro, un diamante para cortar cristal y un rosario de plata.....	17
3.214	Cuatro sortijas, cuatro alfileres, tres pulseras de oro con brillantes diamantes y otras piedras.....	1.134
3.215	Un alfiler de oro con brillantes y diamantes para corbata...	63
3.217	Una virgen filigrana, tres cubiertos y dos rosarios de plata..	63
3.226	Dos pares de pendientes de oro con brillantes y diamantes..	454
3.235	Una sortija de oro con perlas.....	18
3.240	Un alfiler de oro con un brillante para corbata.....	10
3.241	Tres serbilleteros de plata.....	4
3.248	Un reloj, un alfiler para corbata, un colgante con topacio, todo de oro.....	227
3.251	Un cazo y seis cubiertos de plata.....	91
3.256	Un cubierto, una cucharilla y un reloj de plata.....	17
3.263	Una moneda de oro	11
3.274	Un par de pendientes, una sortija de oro con diamantes y brillantes y cuatro cubiertos de plata.....	341
3.288	Una sortija de oro con un brillante.....	91
3.307	Dos pulseras de plata.....	3
3.308	Una sortija de oro con un brillante.....	199
3.316	Un ajustador de oro.....	5
3.317	Un par de pendientes de oro.....	5
3.348	Un dedal, una cadena y una medalla de plata.....	5
3.395	Un reloj de acero, una cadena de dublé y dos sortijas de oro	24
3.397	Tres sortijas, un par pendientes, un alfiler, dos gemelos, cuatro botones, todo de oro	57
3.417	Una cadena y varias medallas de plata.....	5

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta.
		Pesetas.
3.419	Un cubierto de plata	8
3.420	Dos gemelos y un alfiler de oro	12
3.446	Una moneda de veinte pesetas, otra ídem de diez pesetas de oro.....	31
3.449	Dos pares de pendientes de oro, dos cubiertos y cuatro cucharillas de plata	83
3.450	Un reloj y una cadena de plaqué	17
3.451	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	29
3.454	Una medalla de oro, una cadena, un alfiler y una medalla de dublé.....	8
3.457	Un reloj de níquel.....	3
3.462	Un alfiler de oro con brillantes y esmeraldas. para corbata..	227
3.465	Tres cubiertos, seis cuchillos, seis cucharillas de plata, y dos piezas de bambú.....	41
3.473	Un cubierto de plata.....	10
3.476	Un cubierto de plata.....	10
3.494	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	91
3.501	Un reloj de plata	6
3.531	Un reloj de acero.....	4
3.535	Una moneda onza de oro de Carlos IV año 1799.....	86
3.544	Dos cadenas con varias medallas, una ídem de plata con una medalla de plaqué.....	7
3.549	Seis cuchillos de plata, una sortija de oro con un diamante...	23
3.556	Cuatro cruces del Mérito Militar	5
3.588	Un alfiler de pecho y otro ídem para corbata, todo de oro...	7
3.594	Un reloj para señora, una cadena, un colgante con un brillante todo de oro.....	86
3.619	Un reloj de plata	6
3.646	Una cadena de oro.....	103
3.661	Cuatro cubiertos, cuatro cuchillos de mesa, tres ídem de postre, dos piezas para ensaladera	57
3.662	Un alfiler de oro con un brillante para corbata.....	10
3.661	Dos cubiertos de plata.....	17
3.673	Cuatro alfileres, dos medallas, una cadenita de oro, una cartera de piel, y una boquilla de ámbar.....	40
3.674	Varias piezas de plata y metal.....	4
3.635	Un par de pendientes de oro.....	10
3.695	Un alfiler de oro y un reloj de metal.....	17
3.700	Una pulsera, un colgante, dos gemelos de oro con brillantes y diamantes.....	199
3.701	Un alfiler antiguo de oro	4
3.704	Un par de pendientes con dos brillantes, una cadena, cuatro gemelos, un medallón todo de oro, una escribanía, un estuche y dos bandejas de plata.....	1.480
3.714	Un bolsillo de plata.....	14
3.727	Un reloj, una cadena de oro, un cazo y tres cubiertos de plata.	182
3.731	Un reloj de plata y cadena de dublé	6

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 3 de Septiembre próximo, de diez á doce de la mañana excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 26 de Julio de 1910. — El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.